

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber entrado en un monte llamado el Carrascal de Siétamo 100 cabezas de ganado lanar de D. Manuel Almudévar, vecino del mismo Siétamo, se querevió en juicio de faltas su convecino D. Martin Nadal, que se decia dueño de una porcion del expresado monte, en la que habian entrado los ganados:

Que el denunciado contestó alegando que, como vecino del pueblo, tenia derecho á llevar sus ganados al Carrascal, que era indivisible y de aprovechamiento comun de todos los vecinos, segun se estipuló en escritura pública de transaccion con el Duque de Hajar; y el Teniente de Alcalde condenó al denunciado en un real de multa por cada cabeza de ganado, fundándose en que todos los vecinos tenian el dominio útil, y la mayoría de ellos habia comprado el derecho y repartídose el monte llamado Carrascal, consolidándose ámbos dominios:

Que Almudévar apeló de esta sentencia y acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese

se de inhibicion al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el monte de que se trataba era de comun aprovechamiento; en que se habia dejado sin efecto la distribucion que de él habian hecho varios vecinos creyéndose dueños absolutos; y este acuerdo se habia confirmado por Real orden, y citando en su apoyo los artículos 1.º y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y 81 del reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865, y el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez, despues de oír á las partes y al Ministerio público, y en vista de varios documentos y antecedentes traídos á los autos, se declaró competente para conocer del asunto, apoyándose principalmente en que mientras no se decidiera en juicio civil contradictorio la validez ó nulidad del pueblo habia de estarse al estado posesorio actual, y poseyendo el monte los vecinos individualmente no podia decirse que este fuera comun:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, que divide los montes públicos en del Estado y de los pueblos y establecimientos públicos:

Visto el art. 13 de la misma ley, que pone bajo la intervencion del Ministerio de Fomento los montes públicos que no sean del Estado:

Visto el art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los

Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 217 de la instruccion de Consumos de 1.º de Julio de 1864, segun el cual todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion de la provincia:

Visto el art. 232 de la misma instruccion, el cual establece que si para el dia 30 de Junio la Administracion ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion del Gobernador:

Visto el art. 233 de la propia instruccion, segun el cual, si todavia para el dia 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiese obtenido autorizacion especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad adminis-

trativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que por regla general á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas, y solo pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal en los dos casos que taxativamente exceptúa el citado número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que la cuestion previa administrativa á que se refiere el Gobernador en su requerimiento de inhibicion, está reducida á saber si los repartimientos del impuesto estaban ó no aprobados, y por consiguiente se resuelve por los mismos repartimientos originales que obran en la causa:

3.º Que la Autoridad judicial está en posesion de todos los datos para esclarecer el hecho, sin necesidad por tanto de que la administrativa resuelva previamente cuestion alguna de su competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, de los cuales resulta:

Que habiéndose quejado D. Braulio Gallardo al referido Juez de pri-

mera instancia de que el Alcalde de Palenzuela no celebraba juicios de faltas, que instaba Gallardo contra unos pescadores que habian entrado y causado daño en finca de su propiedad, se instruyeron diligencias sobre ellos; y el Gobernador de provincia, en virtud del expediente que se seguia sobre quejas del mismo Gallardo contra el Alcalde y deslinde de unas servidumbres, requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, pero sin citar disposicion alguna en su apoyo:

Que sustanciado el incidente de competencia en primera y segunda instancia por haber apela lo el Promotor fiscal, declararon el Juez y la Audiencia tenerla para entender del asunto, exhortando aquel al Gobernador sin concluir los dictámenes del Ministerio público en ambas instancias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 63 del propio reglamento, el cual dispone que el exhorto que el requerido ha de dirigir al Gobernador sosteniendo su competencia, se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que la falta de cita del texto legal en que fundar el requerimiento de inhibicion, es un vicio sustancial en el principio de la cuestion de competencia.

2.º Que la circunstancia de no haberse comunicado los dictámenes del Ministerio público al Gobernador requirente tambien constituye un vicio sustancial de tramitacion:

3.º Que por consiguiente el presente conflicto se ha suscitado sin expresar sus fundamentos y no se ha sustanciado debidamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada

esta competencia; y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de la denuncia presentada al referido Juez de Hacienda por un vecino de Boada de Roa en 28 de Marzo de 1865, se instruyeron procedimientos criminales contra D. Juan Viyuela, Alcaldes de aquel pueblo de 1861 á 1864, por haber exigido la contribucion de consumos sin la debida autorizacion:

Que calificado el delito por el Ministerio público de exaccion legal, se consideró innecesaria la autorizacion, comunicándolo al Gobernador de la provincia en 10 de Agosto, sin que del expediente aparezca haberse recibido en el Gobierno la comunicacion:

Que terminado el sumario, formuló acusacion el Promotor fiscal con vista de los repartimiento originales, que se trajeron á los autos, de la contribucion de consumos, de los cuales aparece que no recibieron la aprobacion superior, y sin embargo se exigió el impuesto:

Que el procesado D. Bernabé Llorente en su defensa pidió que se declarase incompetente la Autoridad judicial hasta que la administrativa resolviese las cuestiones previas que envolvía el proceso, y que en otro caso debia preceder la autorizacion que era necesaria para procesarle:

Que sustanciada y desestimada la declinatoria de jurisdiccion, hicieron sus defensas los procesados; y á esta sazón el Gobernador de la provincia, á instancia de Llorente, y despues de oír á la Administracion de Hacienda, al Promotor fiscal y al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que habia una cuestion previa administrativa, en el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en los artículos 217, 232 y 233 de la instruccion de 1.º de Julio de 1864:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, fundándose principalmente en que el requerimiento se referia solo al proceso contra Llorente, y de acceder á él se dividiría la continencia de la causa, y en que la cuestion previa administrativa que pudiera haber no afectaba al objeto de los procedimientos:

Vistos los artículos 121 y 124 del mismo reglamento, segun los cuales las multas y demás responsa-

bilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente serán impuestas por los Gobernadores, siempre que el importe de los daños no exceda de 1.000 escudos:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si se entendiera válido el contrato de adquisicion del dominio directo por todos los vecinos de Siétamo, no se hubiera podido dividir en suertes el monte de que se trata por llevar en sí esta condicion el contrato, y si se entendiera nulo, tampoco se hubiera podido convertir el monte en propiedad privada por no haberse consolidado ámbos dominios, y por consiguiente en cualquiera de los dos casos conservaría su carácter de aprovechamiento comun:

2.º Que sea cualquiera el resultado del juicio civil sobre la validéz ó nulidad de la distribucion en suertes del Carrascal entre los vecinos del pueblo, es lo cierto que ha recaído sobre el asunto una decision administrativa declarando el monte comun:

3.º Que mientras no se haga expresa declaracion por quien corresponda sobre la naturaleza del monte de que se trata, ha de estarse á la que tiene hecha la Administracion de que es de comun aprovechamiento:

4.º Que partiendo de tal declaracion, ínterin resuelven los Tribunales de justicias lo conveniente, á la Administracion corresponde el cuidado y vigilancia de los aprovechamientos y el castigo de las faltas que puedan cometerse, dentro de los límites marcados en los artículos 121 y 124 del citado reglamento de 17 de Mayo de 1865:

5.º Que por consiguiente el presente caso está comprendido en la primera de las excepciones que consigna el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 21 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2020.

Junta provincial de Beneficencia.

Debiendo adquirirse en subasta pública, que tendrá efecto en mi despacho á las 12 del dia 27 del corriente, los géneros que se expresan á continuacion para el vestuario de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital; se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion:

El pliego de condiciones y demás antecedentes de la subasta están de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Beneficencia.

Córdoba 19 de Octubre de 1866.
—El Presidente, Romualdo Mendez de San Julian.

Géneros con destino á la casa socorro Hospicio:

600 varas de bayeta, color café.
400 id. de mahon para forros.
200 id. de paño negro para gorras.
400 id. de percalina.
100 id. tartan de lana para chalecos.
100 id. de lienzo de San Juan.
700 id. de Indiana.
100 pañuelos seáticos.
40 id. de abrigo.
40 id. de id.
100 paños de cama encamados con peso de 8 libras.

Géneros con destino á la casa central de Exposito.

600 varas de bayeta, color café.
200 id. amarilla.
400 id. muselina blanca.
100 id. de lienzo fino.
600 id. de indiana.
300 id. ruan para forros.
100 de Orlean para mantillas.
100 id. florete negro para id.
100 id. de Madapolan.
12 piezas de cinta de ceñir.

Idem para el Hospital de Agudos.

12 varas de bayeta blanca.
12 id. de id. amarilla.
100 id. de id. café.
30 id. de paño matapardo.
40 id. de lienzo de San Juan.
40 id. bombasi ceniza para forros.

Nota expresiva de las horas en que salen los correos de esta capital con destino á los pueblos de su provincia, de la en que llegan á los mismos, con indicacion del tiempo que invierten en correr la distancia que los separa.

HORAS

PUEBLOS.	De salida.	De entrada.	Tiempo.
Adamúz	3 45 mts. mañ.	9 9 mts. mañ.	5 21 mts.
Aguilar	2 45 » tarde	5 36 » tarde	2 51 »
Alcaracejos	4 30 » id.	8 » mañ.	15 30 »
Almedinilla	2 45 » id.	4 15 » id.	13 30 »
Almodóvar	2 45 » id.	4 12 » tarde	1 27 »
Añora	4 30 » id.	8 » mañ.	15 30 »
Baena	2 45 » id.	3 5 » id.	12 20 »
Belalcázar	4 30 » id.	1 30 » tarde	21 »
Belmez	Idem.	4 » mañ.	11 30 »
Benamejí	2 45 » id.	3 45 » id.	13 »
Blazquez	4 30 » id.	11 » id.	18 30 »
Bujalance	3 45 » mañ.	10 » id.	6 15 »
Cabra	2 45 » tarde	12 35 » noche	9 50 »
Cañete	3 45 » mañ.	11 30 » mañ.	7 45 »
Carcabuey	2 45 » tarde	12 45 » noche	10 »
Carlota	Idem.	2 20 » mañ.	11 35 »
Carpio	3 45 » mañ.	6 9 » id.	2 24 »
Castro	2 45 » tarde	12 » noche	9 15 »
Conquista	4 30 » id.	10 30 » mañ.	18 »
Doña Mencía	2 45 » id.	2 15 » id.	11 30 »
Dos-Torres	4 30 » id.	7 45 » id.	15 15 »
Encinas-reales	2 45 » id.	2 15 » id.	11 30 »
Espejo	Idem.	10 30 » noche	7 45 »
Espiel	4 30 » id.	12 30 » id.	8 »
Fernan-Nuñez	2 45 » id.	5 40 » tarde	2 55 »
Fuente-Obejuna	4 30 » id.	7 » mañ.	14 30 »
Fuente la Lancha	4 30 » id.	11 30 » id.	19 »
Fuente-Palmera	2 45 » id.	6 40 » tarde	3 55 »
Fuente-Tojar	Idem.	5 45 » mañ.	15 »
Granjuela	4 30 » id.	11 » id.	18 30 »
Guadalcazar	2 45 » id.	4 20 » id.	13 35 »
Guijo	4 30 » id.	8 » id.	15 30 »
Hinojosa	Idem.	9 » id.	16 30 »
Hornachuelos	2 45 » id.	4 47 » tarde	2 2 »
Iznajar	Idem.	3 45 » mañ.	13 »
Lucena	Idem.	10 30 » noche	7 45 »
Luque	Idem.	5 5 » mañ.	14 20 »
Montalvan	Idem.	10 » noche	7 10 »
Montemayor	Idem.	5 40 » tarde	2 55 »
Montilla	Idem.	5 18 » id.	2 33 »
Montoro	3 45 » mañ.	6 47 » mañ.	3 »
Monturque	2 45 » tarde	8 » noche	5 15 »
Morente	3 45 » mañ.	11 30 » mañ.	7 45 »
Obejo	4 30 » tarde	12 » noche	7 30 »
Palenciana	2 45 » id.	5 » mañ.	14 15 »
Palma	Idem.	5 7 » tarde	2 22 »
Pedro Abad	3 45 » mañ.	6 25 » mañ.	2 40 »
Pedroche	4 30 » tarde	7 30 » id.	15 »
Posadas	2 45 » id.	4 29 » tarde	1 44 »
Pozoblanco	4 30 » id.	6 » mañ.	13 30 »
Priego	2 45 » id.	3 45 » id.	13 »
Puente-Genil	Idem.	6 20 » tarde	3 35 »
Rambla	Idem.	8 » noche	5 15 »
Rute	Idem.	1 45 » mañ.	11 »
San Sebastian	Idem.	5 50 » id.	15 5 »
Santa Ella	Idem.	9 » noche	6 15 »
Santa Eufemia	4 30 » id.	10 15 » mañ.	17 45 »
Torrecampo	Idem.	9 » id.	16 30 »
Valenzuela	2 45 » id.	9 » id.	18 15 »
Valsequillo	4 30 » id.	10 » id.	17 30 »
Victoria	2 45 » id.	5 20 » id.	14 38 »
Villa del Rio	3 45 » mañ.	7 15 » id.	3 30 »
Villafranca	3 45 » id.	5 56 » id.	2 11 »
Villaharta	4 30 » tarde	10 30 » noche	6 »
Villanueva de Córdoba.	Idem.	10 30 » mañ.	18 »
Villanueva del Duque	Idem.	9 » id.	16 30 »
Villanueva del Rey.	Idem.	3 » id.	10 30 »
Villaralto	Idem.	1 » tarde	20 30 »
Villaviciosa	Idem.	3 30 » mañ.	11 »
Viso	Idem.	1 » tarde	20 30 »
Zambra	2 45 » id.	12 15 » noche	9 30 »
Zuheros	Idem.	5 5 » mañ.	14 20 »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia: Córdoba 20 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 19 al 20 del actual han sido robadas en término de la Carlota; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua, flor de romero, algo oscura, de cuatro años, como de seis cuartas y media, herrada.

Otra, castaña, cinco años, algo mas mediana que la otra, y con hierro.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del jóven don Manuel Zamora, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 13 del corriente, como á las 9, salió de casa de D. Juan Diaz Armero, vecino de Ecija, en cuya casa residia accidentalmente; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de Ecija.

Córdoba 23 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad 18 años, color trigueño, barba poca, pelo castaño, estatura baja, viste americana color café, chalecho igual, pantalon oscuro de lana dulce, corbata negra, sombrero hongo color blanco súcio con una cinta ancha negra, bota negra de becerro y un paraguas color castaña con guardilla morada.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las reses, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 21 de Setiembre último desaparecieron del cortijo de la Vieja, término de Ecija; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del juzgado de dicha poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Dos vacas, una negra, como de cuatro años, y la otra colorada con la cola blanca, de diez años, y herradas.

Una novilla colorada clara, de un año, herrada.

Nueve becerros nacidos en Mayo, de ellos siete colorados, uno negro y el otro blanco, con pintas coloradas en la cabeza y espaldillas, entre los cuales hay tres hembras.

La novilla y una becerra tienen las orejas hendidas y una mosca por detrás.

Tres becerros tienen la oreja derecha hendida y una mosca atrás, y la izquierda despuntada.

Distrito universitario de Sevilla.

Instituto provincial de Córdoba.

El Director del Instituto provincial, hace saber: que á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 9 del corriente, Real orden circular de la misma fecha y Real orden de 16 del mes actual, la enseñanza doméstica queda desde luego limitada á los tres años que comprende el primer período de los estudios; por lo cual, todos los alumnos que se han matriculado para cursar privadamente cualquiera asignatura, fuera de las de latinidad y humanidades, deben presentarse por sí ó por medio de sus encargados á rectificar sus inscripciones en la Secretaría de esta Escuela, antes del 31 del corriente mes, pues de otro modo se considerarán como nulas sus matrículas.

En adelante y segun lo dispuesto en el art. 9.º de la Real orden de 16 de este mes, no podrán dedicarse á la enseñanza doméstica otras personas que los Bachilleres en la Facultad de Filosofía y Letras, los preceptores de latinidad y los Regentes de dicha asignatura. Los Licenciados y Doctores en Teología podrán ser autorizados en caso necesario, y á juicio del señor Rector del Distrito Universitario. Con dichos títulos, presentarán los que gusten dedicarse á la enseñanza, certificaciones del Párroco y del Alcalde de su domicilio, con que acrediten su intachable conducta, acompañadas de una comunicacion en que expresen la poblacion y local en que van á establecer la enseñanza.

Y con el fin de que las referidas disposiciones tengan puntual cumplimiento en esta provincia y no pueda alegarse ignorancia, se inserta en el Boletín oficial.

Córdoba 22 de Octubre de 1866.
—Dr., José Muntada.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2009.

Alcaldía constitucional de Doña-Mencia.

D. Juan Isidoro de Navas Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluidas las cuentas de fondos municipales respectivas al anterior año económico de 1865 á 1866, y su período de ampliación, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de un mes, á contar desde hoy, á fin de que las personas que guste puedan inspeccionarlas y exponer dentro de dicho período lo que á su derecho convenga.

Y para conocimiento del público, se fija el presente.

Doña Mencia diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Isidoro de Navas.—Ramon Jimenez, Secretario.

Núm. 2015.

Distrito municipal de Córdoba.—Pósito de la Aldea pedánea de Trasierra.—Año económico de 1865 á 1866.

Estracto de la cuenta de los fondos del Pósito correspondiente al año económico de 1866 á 1866, que comprende las existencias que quedaron en fin de Junio de 1865, las entradas y salidas en granos y metálico en el período de esta cuenta y la existencia que resulta para el próximo año económico de 1866 á 1867.

Cargo en paneras.

Existencia que resultó en fin de Junio de 1865, 28 fanegas, 1 celemin y 2 cuartillos.

Por repartimiento hecho en 3 de Diciembre de 1864 para sementera, y que ha ingresado Francisco Barbudo, 20 fanegas.

Por id. id. en 21 de Abril de 1865 por el concepto de repartimiento parcial, 40 fanegas.

Por la crez pupilar devengada de las sesenta fanegas de los expresados repartimientos, 2 fanegas y 6 celemines.

Cargo del arca.

Existencia que resultó en fin de Junio de 1865, 550 milésimas.

Total cargo, 90 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos, en metálico 550 milésimas.

Data.

Repartimiento verificado en 19 de Enero de 1866, 54 fanegas.

Resúmen.

Importa el cargo, 90 fanegas, 7

celemines y 2 cuartillos, en metálico 550 milésimas.

Idem la data, 54 fanegas.

Existencia en 30 de Junio de 1866, 36 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos, en metálico 550 milésimas.

De forma que importando el cargo noventa fanegas, siete celemines, dos cuartillos de trigo, y quinientas cincuenta milésimas de escudo en metálico; y la data cincuenta y cuatro fanegas de trigo, segun queda demostrado, resulta una existencia para la cuenta siguiente de treinta y seis fanegas, siete celemines dos cuartillos y quinientas cincuenta milésimas en metálico.

Córdoba 31 de Julio de 1866.—Está conforme.—El Secretario interino, Miguel Lovera.—V.º B.º Juan Bautista Aguilar.—El Depositario, Francisco Barbudo.

Núm. 2016.

Alcaldía constitucional de Montalvan.

D. Francisco Pascual Casado, Alcalde constitucional de esta villa de Montalvan, y como tal presidente de la junta pericial evaluadora de la riqueza de la misma.

Hago saber: que debiendo darse principio á los trabajos preparatorios del amillaramiento de la riqueza de esta villa para el próximo año económico de 1867 á 1868, se pone en conocimiento de este vecindario para que en el término de un mes, contado desde la fecha de este bando, presenten todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que posean fincas en este término, relaciones exactas de las mismas en la secretaria de este Ayuntamiento; en la inteligencia, que pasado el término que se fija, se dará principio á los trabajos espresados, cayándole á los contribuyentes que no presenten sus relaciones en el tiempo prefijado, los perjuicios que son consiguientes.

Y para la comun inteligencia, se publica y fija el presente en Montalvan á 18 de Octubre de 1866.—Francisco Pascual Casado.

JUZGADOS.

Núm. 2004.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: que en este mi juzgado y por ante el infrascrito escribano se continúa expediente, á instancia de don Francisco de Paula Reina

y Morales, vecino de Puente Genil, con el fin de que se excluyan de las listas electorales de dicha villa á don Juan José Lopez Galvez y don Manuel Cañete Diaz, por no satisfacer la cuota prevenida.

Lo que se anuncia al público para el que se considere con derecho á oponerse á la demanda lo haga dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial*.

Dado en Aguilar á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Barragan.—Por mandado de S. S., José Maria Olivares, Secretario.

Núm. 2017.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el dia doce de Noviembre próximo venidero, de once á doce de la mañana, en la audiencia de este juzgado, una casa en la calle de Lucano en esta poblacion, numero seis, en la cantidad de veinte mil setecientos cuarenta y cuatro reales, y además cuatro monturas de caballo en treinta reales, unos estribos vaqueros con acciones servidas en ocho id., seis sillas de pino en seis id., cinco cuadros ordinarios en diez id., dos pares de galerías con sus cortinas en doce id., un baul viejo en ocho id., un arca id. en siete reales.

Cuyos bienes se venden para hacer pago á los acreedores de don Juan Laguna y Reyes, de esta vecindad, en el juicio de concurso necesario de acreedores que contra el mismo estoy siguiendo.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 2018.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado se sigue expediente en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Córtes en la seccion de esta villa á los individuos siguientes:

D. Aurelio Sanchez Gil y don José Florencio Sanchez y Caballero, vecino de Espiel.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscritos en las listas ultimadas.

Fuente-Obejuna diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Garcia de la Rubia.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 2019.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado se sigue expediente en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Córtes en la seccion de esta villa á los individuos siguientes:

D. Manuel Alcalde y Capilla, don Manuel Camacho é Infante y don Agustin Bartolomé y Gonzalez, vecinos de Valsequillo.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscritos en las listas electorales ultimadas.

Fuente-Obejuna siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Garcia de la Rubia.—Rogelio Zamorano y Romero.

ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden: un cortijo titulado Chaparral, situado en la villa de Iznajar, provincia de Córdoba, partido judicial de Rute; otro nombrado Carrisal, y otro Medio de los Prados, en la villa de Algarinejo, provincia de Granada, partido judicial de Loja; de los que el primero está valuado por la capitalización de sus rentas al cinco por ciento, deduciendo el 15 por Contribucion, en 55,160 rs.: el segundo en 38,680 y el tercero en 58,660.

El que quiera interesarse en su compra puede enterarse mas por menor de sus rentas y otras circunstancias en el mismo Iznajar, casa de don Francisco de Paula Pavon que los administra, y en Madrid en la de don Pedro Chico y Calvo, calle de Santiago, núm. 18, cuarto tercero, á los que se dirigirán las proposiciones.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª,
Arco-Real, 19.